

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, hoy diez (10) de octubre de 2022, pasa para admitir o inadmitir la demanda.

El Secretario,


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA**
TELEFONO: 313-8-85-19-95
j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	158324089001-2022-00022-00
Clase de Acción:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Over Murillo Cubides

Por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señor **OVER MURILLO CUBIDES**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagaré No. **015556100009796**, Y **015556100011807** de fechas 23 de Septiembre de 2022

Este Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 28 del C.G.P. encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite, por ello una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art. 422 del C.G.P. y 709 y ss del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación No. **725015550201477** contenida en el pagare No. **015556100009796** por la suma **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.994.936)** como capital vencido desde el día 23 de septiembre de 2022 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 18 de mayo de 2018 en el municipio de Pauna – Boyacá.

- 1.1) Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagare No. **015556100009796**, por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.223.992)**, causados desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de Mayo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 1.2) Por concepto de interés moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. **015556100009796**, se debe un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$460.766)** causados y por causar desde el día 01 de junio de 2022 hasta la presentación de la demanda, y que se generan hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación No. **725015550247049** contenida en el pagare No. **015556100011807** por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.899.869)** como capital vencido desde el día 23 de septiembre de 2022 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 18 de enero de 2021 en el municipio de Pauna – Boyacá.

- 2.1) Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagare No. **015556100011807**, por un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$172.911)**, causados desde el día 04 de agosto de 2021 hasta el día 3 de febrero de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 2.2) Por concepto de interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. **015556100011807**, se debe un valor de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$107.840)** causados y por causar desde el día 4 de febrero de 2022 hasta la presentación de la demanda y que se generan hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al demandado, en la forma prevista en el art. 290 a 292 del C.G.P. y córrase traslado por el término de diez (10) días (numeral 1º del Art. 442 ss del C.G.P.).

CUARTO: Tramítese el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el Art 422 y ss del C.G.P., con la precisión de que es de única instancia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **JENNY LORENA PAEZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.053.342.907 de Chiquinquirá y T. P. No. 300.037 del C. S. de la J.

QUINTO: Sobre costas y gastos del proceso se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUERO MACÍAS

JUZGADO PROMISCO MUICIPIAL DE TUNUNGUÁ NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto de notifica por estado No. 30 fijado el 14 de octubre de dos mil veintidós, (2022) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  MIGUEL PARRA GONZÁLEZ Secretario
--